

# REGULARIZACION DE PUERTOS

Presentado por el Diputado Nacional Oscar S. Lamberto

*(Decreto) Ley actual 13597/43*

## Proyecto de Ley

### TITULO I

**Art. 1º) Concepto:** Se consideran puertos a los efectos de esta ley, las estaciones de transbordo marítimo o fluvial destinadas al embarco de personas y a la carga y descarga de mercaderías elaboradas ó materias primas, antes o después de su almacenamiento o elaboración que se encuentren habilitadas para tal fin por ley del Congreso.

**Art. 2º) Carácter de los puertos:** Los puertos, conforme el destino del servicio que presten se clasifican en públicos y privados.

a) Son puertos públicos aquellos que explotados y administrados por el Estado Nacional o Provincial, empresas del Estado, de economía mixta, por los municipios o por particulares, estén destinados al uso público en forma abierta, indeterminada o igualitaria según se especie.

b) Son puertos privados aquellos que explotados y administrados por las personas que se enumeran en el inciso anterior, hayan sido habilitados en tal carácter o desahfectados del uso al público por ley especial.

### TITULO II DE LA HABILITACION

**Art. 3º)** La ley de habilitación a que refiere el art. 1º determinará en cada caso la extensión y alcance de la misma y las condiciones particulares bajo las que se otorga, el objeto al que estará destinado el puerto y en su caso, la persona física o jurídica titular de la explotación y administración.

**Art. 4º) Condiciones mínimas:** Sin perjuicio de las que en cada caso particular determine la ley respectiva, son condiciones para la habilitación de los puertos, cualquiera sea su carácter:

1.- Contar con la cesión del uso por parte de los titulares de las porciones de territorio del dominio público que ocupen, y con título hábil por la ocupación de los territorios propiedad de los particulares.

2.- Contar con las condiciones técnicas y las que hacen a la seguridad de la navegación para el fin al que estén destinados determinadas por la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

3.- Haber delimitado en forma precisa el ámbito territorial de funcionamiento -zona portuaria- que impida la salida o ingreso de personas ó efectos por puntos que no sean los conocidos y habilitados por la autoridad de contralor a ese fin.

### Capítulo 1º Puertos existentes a la fecha

**Art. 5º)** Las estaciones de transbordo existentes a la fecha de promulgación de la presente que, funcionando como puertos, carezcan de las condiciones requeridas por esta ley, deberán en el término de un año a contar de su promulgación, reunir los requisitos exigidos en la misma y solicitar su habilitación como tales.

**Art. 6º) Tramitación:** De todo trámite de habilitación se formará expediente ante la Secretaría de Transporte Fluvial y Ma-

rítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en el que se agregará la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º.

**Art. 7º)** El Ministerio de Obras y Servicios Públicos establecerá, dentro de los treinta días de promulgada la presente, el procedimiento administrativo especial a seguirse para la tramitación previa a la habilitación, fijando plazos perentorios para la decisión y diligenciamiento de cada etapa a fin de garantizar la celeridad del mismo y el interés legítimo de los peticionantes. En todo lo no previsto regirá la ley 19.549.

**Art. 8º)** El proyecto de ley de habilitación, completada la tramitación administrativa, será elevado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo con previo dictamen del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía determinándose en el proyecto el carácter del puerto en su caso, su objeto, extensión y alcance de la habilitación, las condiciones particulares bajo las que se otorgará conforme art. 3º) y la persona titular de la explotación y administración. A la exposición de motivos del Proyecto se agregará copia del expediente sustanciado en sede administrativa.

**Art. 9º)** Si el Honorable Congreso desechare el proyecto de ley de habilitación, la autoridad de aplicación procederá conforme art. 11.

**Art. 10º)** Iniciado el trámite de habilitación y hasta tanto se promulgue la ley respectiva, estas estaciones de transbordo deberán efectuar su registración provisoria ante Registro Nacional de Puertos conforme lo determinan los arts. 33 y 34, estando también sujetas al contralor de la autoridad de aplicación en los términos del art. 37 y siguientes, de la presente.

**Art. 11º) Clausura e incautación por falta de habilitación:** Las estaciones de

transbordo que, instaladas a partir de la promulgación de la presente, realice las operaciones descriptas en el art. 1º sin contar con la respectiva ley de habilitación, serán consideradas estaciones clandestinas, procediéndose previo sumario de la autoridad de aplicación a su clausura y a la incautación de sus instalaciones y utilaje que pasarán al Tesoro Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil o penal que pudieran corresponder a los infractores. Igual medida se tomará en los siguientes casos:

- a) Cuando, transcurrido el término establecido en el art. 5º no se haya dado inicio al trámite administrativo que esta ley establece en el mencionado artículo y subsiguiente;
- b) Cuando el Honorable Congreso desechare el proyecto de ley de habilitación según lo dispone el art. 9º de la presente.

## Capítulo 2º Proyectos de construcción de puertos:

**Art. 12º)** Podrá otorgarse la habilitación sin perjuicio de cumplimentar en su oportunidad los requisitos que impone el art. 4º a todo aquél que presentare un proyecto de construcción y operación de puertos conforme a las reglas de la materia, pero tal habilitación estará suspendida en sus efectos operativos hasta tanto se hallen cumplidos los requisitos del art. 4º de la presente y la autoridad de aplicación haya extendido certificación de que se encuentran cumplidas las obras necesarias y demás condiciones para el funcionamiento del puerto conforme la ley de habilitación.

**Art. 13º) Tramitación:** El proyecto será presentado ante la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que efectuará por diez días publicación en el Boletín Oficial en la que hará conocer:  
-Existencia del proyecto.

- Persona ó cantidad proponente.
- Ubicación, objeto y características del puerto a construirse.
- Otorgamiento de un plazo de 30 días para formular oposiciones.

**Ar. 14º)** Podrá sustanciarse como oposición el interés de cualquier tercero en construir en el mismo sitio otro puerto. Tal oposición podrá formularse aún cuando el proyecto alternativo de dicho tercero no esté concluido, en cuyo caso se suspenderá el estudio de admisibilidad del proyecto originario por el término de 90 días, plazo que podrá prorrogarse por resolución fundada y a pedido de oponente.

**Art. 15º)** Vencidos los plazos que anteceden según el caso, y previo dictámen del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos dictaminará sobre él o los proyectos. El proyecto de ley, con los recaudos establecidos en el art. 8, tendrá entrada en el Honorable Congreso acompañado de todas las actuaciones practicadas en sede administrativa.

**Art. 16º)** Comprobados por la autoridad de aplicación los extremos exigidos por el art. 4º y extendida la correspondiente certificación conforme dispone el art. 12º, el puerto entrará en operaciones, procediéndose a su registración en el Registro Nacional de Puertos.

**Art. 17º)** Si el puerto entrare en operaciones sin contar con la respectiva certificación, la autoridad de aplicación dispondrá su clausura hasta tanto la situación sea regularizada.

### TITULO III DE LAS AMPLIACIONES, CAMBIO DE OBJETO Y TITULAR

#### Capítulo 1º Ampliación de la zona portuaria

**Art. 18º)** Toda ampliación del ámbito territorial de funcionamiento -zona portuaria- bajo el que se efectuó la habilitación, estará sometida al régimen de la presente ley en lo referido a condiciones mínimas, y efectos.

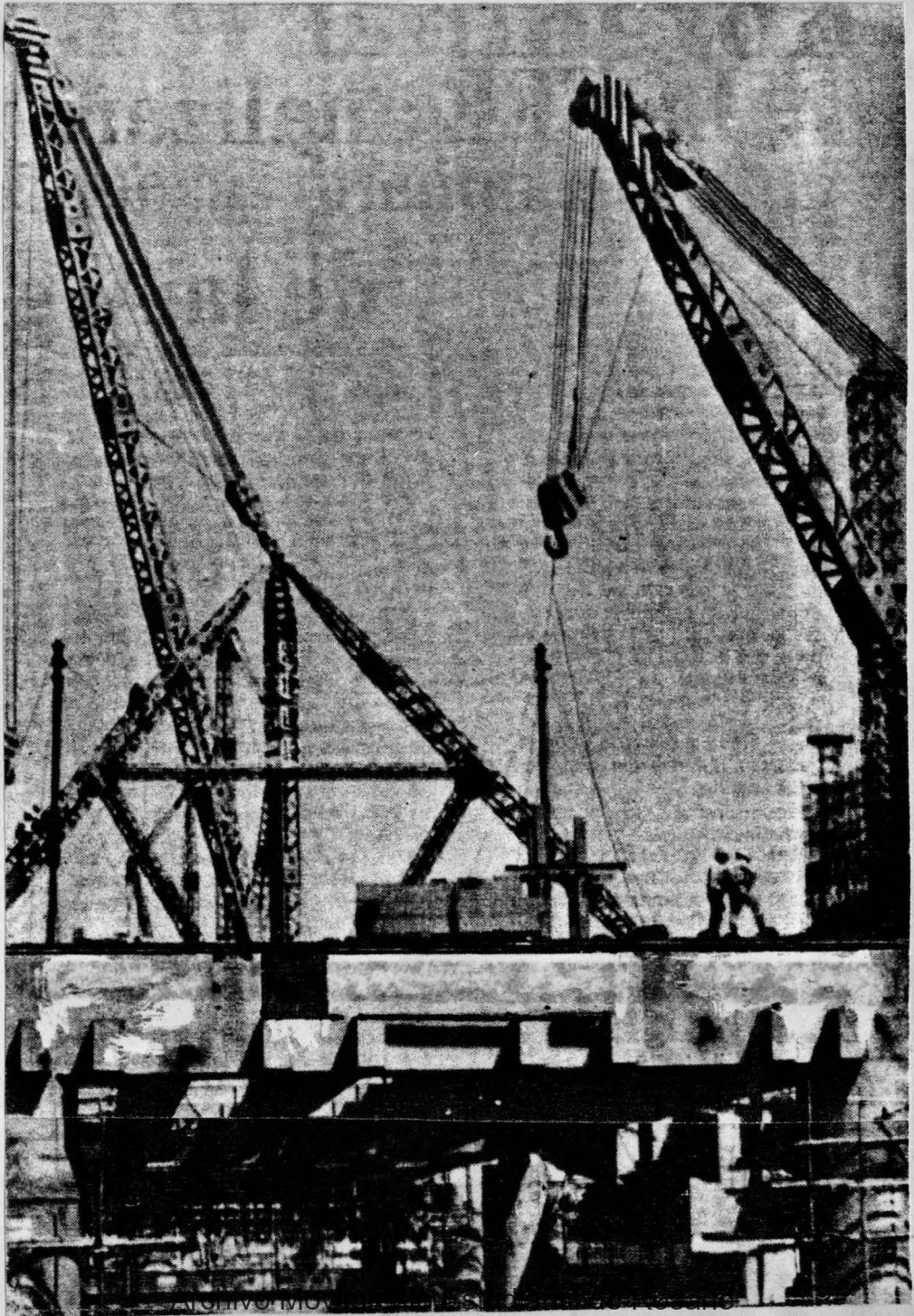
**Art. 19º) Trámite:** El proyecto de ampliación con sus especificaciones técnicas será presentado por el titular de la explotación y administración del puerto ante la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos formándose expediente en el que se agregará la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 4º y con referencia al sector a ampliarse. Previo dictámen del Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, se elevará al Congreso el proyecto de ley autorizando la ampliación y las condiciones particulares bajo la que ésta será otorgada.

**Art. 20º)** El sector ampliado de la zona portuaria sólo podrá entrar en operaciones una vez que la autoridad de aplicación extienda certificación que acredite que se encuentran cumplidas las obras necesarias conforme las cuales el proyecto técnico fué autorizado.

**Art. 21º)** La falta de certificación a que refiere el artículo anterior facultará a la autoridad de aplicación a disponer la suspensión de las operaciones en la zona ampliada, hasta tanto la situación sea regularizada.

**Art. 22º)** Las ampliaciones territoriales que se realicen sin contar con la respectiva ley de autorización, darán lugar previo sumario de la autoridad de aplicación, a la clausura del sector ampliado e incautación de sus instalaciones y utilaje que pasarán al Tesoro Nacional.

**Art. 23º)** Quedan exceptuadas de las disposiciones de los artículos anteriores, las ampliaciones del ámbito territorial que impli-



Instituto de la Reforma - UNR

Col. SR01

quen extender el lindero de tierra adentro, las que se gestionarán ante la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos debiendo acreditarse el extremo exigido en los incisos 1 y 3 del art. 4º con toma de razón en el Registro Nacional de Puertos. La denegatoria de la autorización administrativa se efectuará por acto fundado con notificación al interesado y a la autoridad de contralor.

### **Capítulo 2º** **Ampliación o cambio del objeto**

**Art. 24º)** La ampliación o el cambio del objeto al que el puerto fué destinado por la respectiva ley de habilitación, será tramitada ante la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de de Obras y Servicios Públicos debiendo acreditarse el extremo exigido por el inciso 2º del art. 4º. La Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos extenderá la autorización respectiva previo dictámen favorable de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía tomándose razón en el Registro Nacional de Puertos. La denegatoria se efectuará por resolución fundada con notificación al interesado y a la autoridad de aplicación.

**Art. 25º)** La falta de autorización en regla en los supuestos de los artículos 23 y 24 hará pasible al transgresor, comprobada que sea la infracción por la autoridad de aplicación, a las sanciones que establece el art. 30º pudiendo llegarse a la suspensión de operaciones del puerto hasta tanto la situación sea regularizada.

### **Capítulo 3º** **Cambio de titular de la explotación y administración**

**Art. 26º)** El cambio de titular en la explotación y administración del puerto será comunicado a la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras

y Servicios Públicos acompañando la documentación que acredite el título legal de la transferencia y en su caso, el cumplimiento por el adquirente o sucesor de las condiciones a que la ley de habilitación hubiere supepedido la titularidad tomándose razón en el Registro Nacional de Puertos.

**Art. 27º)** La falta de cumplimiento de los recaudos que establece el artículo anterior, hará solidariamente responsable al anterior titular y al nuevo titular de todas las sanciones que correspondieren por transgresión a las obligaciones del art. 28, sin perjuicio de las que por otras leyes les sean aplicables.

### **Capítulo 4º** **Disposición General**

**Art. 28º)** En los dictámenes a que refieren los artículos 8, 15 y 19, tanto el Ministerio de Defensa como la Secretaría de Industria y Comercio Exterior del Ministerio de Economía, emitirán juicio de conveniencia y oportunidad y de no afectación de los intereses estratégicos y económicos de la Nación, sin perjuicio de emitir también opinión sobre otros relacionados al caso y referidos al área de sus respectivas competencias.

## **TITULO IV** **DE LAS OBLIGACIONES DE** **LOS TITULARES**

**Art. 29º)** Son obligaciones comunes a los titulares de la explotación y administración de puertos, cualquiera fuere su carácter:

- a) Cumplir la presente ley, la ley de habilitación y las condiciones particulares bajo las que ésta se hubiere producido y hacerlas cumplir a sus permisionarios, subcontratistas o concesionarios.
- b) Mantener el puerto en buenas condiciones de operatividad.
- c) Facilitar a la autoridad de aplicación las inspecciones y las informaciones que esta ley y la de habilitación la autoricen a reca-

bar.

d) Facilitar el desempeño de otros organismos del Estado que deban cumplir funciones en la zona portuaria.

e) Abonar en término las tasas sobre servicios de inspección y visita que determine la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

f) Constituir domicilio legal en jurisdicción del puerto que explota y administra.

g) Comunicar de inmediato al Registro Nacional de Puertos todo cambio en los datos registrables según esta ley.

**Art. 30º)** La transgresión a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, comprobada por la autoridad de aplicación, hará pasible a los infractores a las siguientes sanciones, previa intimación si correspondiere.

1.- Apercibimiento.

2.- Suspensión de las operaciones del puerto por un plazo determinado que no podrá exceder de treinta días en el año calendario, salvo los supuestos de los artículos 21 y 25.

3.- Clausura en los casos especiales que esta ley o la de habilitación determine.

**Art. 31º)** La autoridad de aplicación hará efectiva la sanción que corresponda por acto fundado con notificación fehaciente al interesado.

**Art. 32º)** En el caso de los puertos estatales nacionales cuya explotación y administración, total o parcial, sea realizada por particulares en carácter de concesionarios o permisionarios, al incumplimiento por parte de éstos de las obligaciones establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo 29, será además causal de caducidad de la concesión o de revocación del permiso.

## TITULO V REGISTRO NACIONAL DE PUERTOS

**Art. 33º)** Créase en jurisdicción de la Sub-

secretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, el registro Nacional de Puertos, donde se tomará razón de los puertos en operaciones en el litoral marítimo y fluvial de la república, con expresa consignación de:

1.- Ley de habilitación, o en su caso, asiento del expediente de habilitación en trámite.

2.- Carácter del puerto y objeto al que está destinado.

3.- Personas físicas o jurídicas titulares de la explotación y administración de los puertos públicos, privados y concesiones y permisos a particulares de puertos o sectores de puertos estatales o municipales.

4.- Cambios en la titularidad de explotación y administración de los puertos según inciso anterior.

5.- Ampliaciones territoriales.

6.- Ampliaciones o cambios del objeto al que está destinado el puerto.

7.- Cambios en el carácter del puerto.

**Art. 34º)** Tanto la registración provisoria de puertos en trámite de habilitación a que refiere el artículo 10, como la registración puertos habilitados por leyes anteriores a la promulgación de la presente, deberá formularse dentro de los noventa días de promulgada la presente. Vencido dicho plazo la registración será efectuada por intermedio de la autoridad de aplicación previa obtención de los datos necesarios, con cargo al titular de la explotación y administración del puerto incumpliente, de los gastos que ello origine.

**Art. 35º)** Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos proveerá lo necesario para el funcionamiento del Registro Nacional de Puertos en dependencias de la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y bajo la dirección del Subsecretario de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 36º)** El Registro será público, determi-

nando la Dirección del mismo la forma en que la documentación pueda ser consultada sin riesgo de adulteración o deterioro.

## TITULO VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 37º) Determinase para el cumplimiento de las funciones atribuidas por esta ley y las que en cada caso se establezcan, como autoridad de aplicación un organismo que funcionará bajo la denominación de Superintendencia de Puertos. Dicho organismo de la administración central estará presidido por el Subsecretario de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y será integrado además por: un representante de la Dirección de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, un representante de la Capitanía General de Puertos, un representante de la Administración General de Puertos, un representante de la Prefectura Nacional Marítima y un representante por cada una de las provincias que tengan en su territorio puertos en funcionamiento.

Art. 38º) **Facultades:** la Superintendencia de Puertos tendrá las siguientes facultades:

- a) Velar por el cumplimiento fiel de esta ley, la de habilitación y disposiciones complementarias.
- b) Inspeccionar los puertos habilitados y los que se encuentren en trámite de habilitación, sus instalaciones y utilaje.
- c) Inspeccionar las obras de construcción de puertos y las ampliaciones territoriales de puertos habilitados, conforme lo disponen los artículos 16 y 20.
- d) Extender las certificaciones a que refiere los artículos 12, 16 y 20.
- e) Aplicar el régimen de sanciones a que refiere el artículo 30.
- f) Recabar la información sobre movimiento de embarcaciones, embarque y desembarque de personas y mercaderías de cualquier tipo.

g) Recabar información sobre prestación por terceros de cualquier servicio portuario, su carácter, identidad, índole e importancia del servicio.

h) Recabar información sobre recaudaciones clasificadas por servicio.

i) Habilitar los puntos de la zona portuaria por donde se efectuará la salida o ingreso de personas y efectos.

j) Recabar y obtener los datos necesarios para la registración a que refiere el artículo 34, segundo párrafo.

k) Fijar y percibir la tasa de Inspección y Visita.

Art. 39º) La autoridad de aplicación se halla ampliamente facultada para el cumplimiento de las funciones que anteceden, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública si el cometido de las mismas así lo requiriese. La resistencia, ocultación, reticencia o falsedad que impida u obstruya a la autoridad de aplicación el normal cumplimiento hará incurrir a los responsables en las sanciones del artículo 30, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Art. 40º) Derógase la ley 22000 y toda otra legislación general o particular que se oponga a la presente.

Art. 41º) De forma.

*está en  
vigencia  
esta ley?*

Agrup. 17 de Octubre.  
PERONISMO RENOVADOR  
ROSARIO

CAFIERO -  
DE LA SOTA  
PARA RENOVAR  
LA  
ARGENTINA